**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 14 de julio de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 11090 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad |
| **Ciudad** | Medellín |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 050013103022-2025-00071-00 |
| **Fecha de notificación** | 15 de mayo de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 13 de junio de 20205 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El día 24 de septiembre de 2023 el señor Gustavo Valencia sufrió un accidente de tránsito en el cual sufrió un corte profundo en la muñeca de su mano derecha, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital de Caldas, de donde fue remitido al Hospital General de Medellín donde acudió por cuenta propia. Cuando llega a la mencionada institución de salud es diagnosticado con traumatismo de la arteria cubital por lo que se procede a efectuar cirugía donde se repara la lesión en un 70%.  Tras el control médico posoperatorio, el médico tratante ordenó la práctica de neurorrafia de nervio en mano de carácter prioritario, sin embargo, este no es autorizado por EPS Suramericana S.A. y tampoco es realizado por el Hospital General de Medellín. Lo anterior llevó al paciente a interponer acción de tutela logrando que el procedimiento se programara parra el día 2022 de abril de 2024.  En revisión posterior, del 27 de mayo de 2024 se hace la siguiente anotación en historia clínica: “se identifica sección completa del nervio mediano, se realiza neurorrafia, paciente con evolución lenta, poca recuperación y mal pronóstico por el tipo de lesión y el tiempo desde la lesión hasta la cirugía”. De esta forma, el paciente tiene una mano inmóvil y sin posibilidades de recuperación impidiéndole hacer actividades laborales que acostumbraba como lo es la conducción, situación que ha repercutido en su familia |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Por concepto de perjuicios morales: 220 SMLMV o $ 313.170.000  Por concepto de daño a la pérdida de  Oportunidad: 225 SMLMV o $ 320.287.500  Por concepto de daño a la vida de relación: 40 SMLMV o $ 56.940.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $690.397.500 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $149.290.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva de las pretensiones asciende al valor de $149.290.000 al cual se llegó de la siguiente manera  • **Daño moral:** $142.350.000  A favor del señor Gustavo de Jesús Valencia Cuervo en su calidad de víctima directa, la suma de 40 SMLMV que al momento de esta liquidación equivalen a $56.940.000.  A favor del menor Sebastián Valencia Buitrago en su calidad de hijo de la víctima, la suma de 20 SMLMV que al momento de esta liquidación equivalen a $28.470.000.  A favor de la señora Luz Marina Buitrago Rendón en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de 20 SMLMV que al momento de esta liquidación equivalen a $28.470.000.  A favor de Lorena Valencia Buitrgo en su calidad de hija de la víctima, la suma de 20 SMLMV que al momento de esta liquidación equivalen a $28.470.000.  La presente liquidación se efectúa conforme a lo previsto en la sentencia SC-072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia en la cual el límite indemnizatorio para los perjuicios morales fue actualizado a 100 SMLMV, estableciendo que dicho límite se reconoce en los eventos más graves como lo es el fallecimiento de la víctima. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó dictamen de PCL con un resultado del 36,6% se considera pertinente modular el perjuicio a reconocer. De esta manera, al tener una PCL que no alcanza a equiparar el 50%, se considera que la cantidad de salarios reconocida también debe ser menor al 50% del límite indemnizatorio tasado por la jurisprudencia. Posteriormente, la cifra reconocida se reduce a la mitad para los demás demandantes que probaron tener una filiación de primer grado de consanguinidad con la víctima.   * **Daño a la vida de relación:** $56.940.000   A favor del señor Gustavo de Jesús Valencia Cuervo en su calidad de víctima directa, la suma de 40 SMLMV que al momento de esta liquidación equivalen a $56.940.000.  La presente liquidación se efectúa conforme a lo previsto en la sentencia SC-072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia en la cual el límite indemnizatorio para el daño a la vida de relación fue actualizado a 200 SMLMV, estableciendo que dicho límite se reconoce en los eventos más graves. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó dictamen de PCL con un resultado del 36,6% se considera pertinente modular el perjuicio a reconocer. De esta manera, al tener una PCL que no alcanza a equiparar el 50%, se considera que la cantidad de salarios reconocida también debe ser menor al 50% del límite indemnizatorio tasado por la jurisprudencia. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que este perjuicio no se solicitó a favor de los demás demandantes.   * **Pérdida de oportunidad:** $0   No se reconoce suma alguna por este concepto teniendo en cuenta que su reconocimiento es solicitado con fundamento en una anotación de la historia clínica del 27 de mayo de 2024 según la cual existía poca probabilidad de recuperación por el daño ocasionado y el tiempo desde la lesión hasta la cirugía. No obstante, en nota del 15 de julio de 2024, la historia clínica refiere que al paciente se le había informado desde el momento de la cirugía que existían pocas probabilidades de recuperación. En este sentido, no se encuentra prueba que acredite de manera fehaciente la probabilidad de recuperación y, en consecuencia, este perjuicio no se encuentra acreditado.   * **Deducible estipulado en la póliza:** $50.000.000   La póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA084516 contempla un deducible del 20% de la pérdida y mínimo $50.000.000. Teniendo en cuenta que previo a aplicar el deducible la liquidación asciende a $199.290.000, a este valor deberá restarse la suma de $50.000.000. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. JURIDICAMENTE NO ES POSIBLE ANALIZAR SI EL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN ES RESPONSABLE TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRA DEMANDADO, EN CONSECUENCIA, TAMPOCO ES FACTIBLE DECLARA LA REALIZACIÓN DEL RIESGO. 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL, TODA VEZ QUE LA POLIZA NO. AA084516 NO CUBRE LA RESPONSABILLIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DE LA EPS SURAMERICANA O TERCEROS. 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 4. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO. 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SOLICITADO EN LA DEMAND. 6. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN. 7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. AA084516. 8. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO. 9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO. 10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 11. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO. 12. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 13. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 14. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PDTE |
| **Caso Onbase** | N/A |
| **Póliza** | AA084516 |
| **Certificado** | AB050008 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 10005 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 23/09/2023 |
| **Fecha del aviso** | 15/05/2025 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E |
| **Asegurado** | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E |
| **Ramo** | RCE CLINICAS Y HOSPITALES PRIVADAS |
| **Cobertura** | R.C. PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $2.500.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | Se sugiere como reserva el 50% de la liquidación objetiva que asciende a $74.645.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como **REMOTA**, ya que si bien la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA084516 presta cobertura temporal y material, no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado.  La póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA084516, cuyo asegurado es el Hospital General de Medellín E.S.E, presta cobertura temporal ya que la supuesta demora en la atención al paciente habría iniciado el día 7 de diciembre de 2023 y se extendió hasta el 22 de abril de 2024, lapso que se encuentra comprendido dentro del periodo de retroactividad de la póliza que inicia el 19 de octubre de 2007. Además, la reforma de la demanda que hace las veces de reclamación judicial fue presentada el 19 de marzo de 2025, es decir, dentro de la última renovación de la póliza comprendida entre el 30 de diciembre de 2024 y el 30 de diciembre de 2025. Aunado a ello, la póliza presta cobertura materia, en tanto ampara la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado y si bien la pretensión de declaratoria de responsabilidad no fue formulada frente al hospital, en virtud de que no se encuentra vinculado al proceso, lo cierto es que el actor ejerció la acción directa solicitando la responsabilidad de la aseguradora por los perjuicios causados por el asegurado.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse hasta este momento, los elementos de prueba obrantes en el expediente reflejan que, si bien hubo una demora en la práctica de neurorrafia de nervio en mano, lo que generó a juicio del demandante que su mano quedará inmóvil y sin posibilidades de recuperación, lo cierto es que esto se debió a la falta de autorización por parte de la EPS y/o ADRES, situación que no es de resorte del Hospital. Sin embargo, es importante indicar que el asegurado no se encuentra convocado al proceso, no obstante, se encuentra llamado en garantía por la EPS Suramericana S.A., por lo que está pendiente la vinculación del Hospital General de Medellín E.S.E, quien posiblemente llamará en garantía a La Equidad Seguros Generales OC., oportunidad en la cual la presente contingencia deberá analizarse junto con los argumentos expuestos por el asegurado.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Gustavo Alberto Herrera Ávila** | |